

CONSTANCIA: El pasado 23 de enero de 2023 la apoderada Martha Elena Ospina Piedrahita, presentó escrito sustituyendo poder en el presente proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Andrés Batero Arredondo contra Henry Rendon Henao y Mónica Yulieth Rendon Henao al abogado David Restrepo González, pero aún no se ha resuelto la misma. Sírvasse Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz

Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 235

Vista la constancia anterior y por ser procedente, ACÉPTASE la sustitución del poder que ha hecho la Dra. MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA apoderada de la parte demandante, a su homólogo DAVID RESTREPO GONZALEZ, identificado con la C.C. 75.071.455 y T.P. 98.587 del C.S.J. para que éste, continúe representando al señor CARLOS ANDRES BATERO ARREDONDO C.C. 4.540.302 en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el, en contra de los señores HENRY RENDON HENAO C.C.1.054.923.238 y MONICA YULIETH RENDON HENAO C.C. 24.396.394.

En consecuencia, se le reconoce PERSONERIA suficiente al abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ para actuar (arts. 67, 68 y Ss. C.P.C). en este proceso con radicado 2021-00044, de acuerdo al poder concedido.

De igual forma, vistas las actuaciones realizadas hasta el momento en el proceso, encuentra este despacho que en el cuaderno uno (1) del plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación del demandado en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con esa carga, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizarla por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

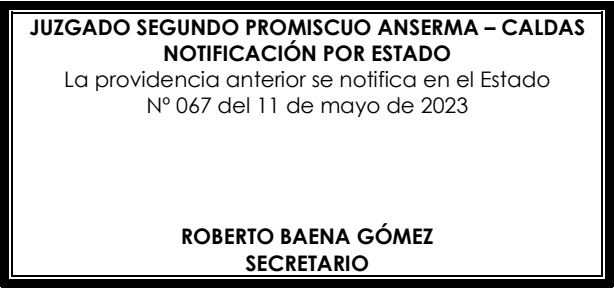
Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, la que también podrá certificar si opta por la realización de esa notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de “solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f346d0d8b5dfb7a57f0d1cb18eb7296b25d7d560367fe476a14f25ce9b95c3**

Documento generado en 10/05/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>